



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

“2020, AÑO DEL TRICENTENARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA MISIÓN DE LA PURÍSIMA
CONCEPCIÓN DE CADEGOMÓ”
“2020, AÑO DE AGUSTÍN ARRIOLA MARTÍNEZ Y CENTENARIO
DEL PLEBISCITO EN BAJA CALIFORNIA SUR”
“2020, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CASA DEL ESTUDIANTE
SUDCALIFORNIANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO”

DIPUTADA MA. MERCEDES MACIEL ORTIZ

Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur

P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Rosalba Rodríguez López, en mi carácter de Diputada del X Distrito local electoral, en esta XV Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por su conducto, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la Ley Electoral, la Ley del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios, todas para el Estado de Baja California Sur, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a 8 leyes; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto, es resultado de una lucha histórica del movimiento por los derechos de las mujeres en este caso para participar en la vida política del país en igualdad de condiciones y que implica la actualización del marco jurídico para garantizar la protección del Estado en materia de violencia política en razón de género; pero ahora nos compete a las legislaturas de los Estados armonizar nuestro marco jurídico de acuerdo a las nuevas disposiciones.

Es importante destacar que de conformidad con la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Federal, se establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales", por lo tanto tendríamos como fecha límite para armonización al día 30 de mayo.

Sabemos que como legislatura estatal, debemos armonizar nuestro marco jurídico conforme a la esfera de competencias que nos atribuye la Carta Magna, y que el artículo 73 constitucional en su fracción XXI inciso a), advierte que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan los tipos penales y sus sanciones en materia electoral, de ahí que consideramos pertinente proceder a las modificaciones y adhesiones correspondientes a las Leyes señaladas.

Puesto que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el expedir leyes generales que establezcan los tipos penales y sanciones, en materia



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

electoral, y no es competencia estatal, proponemos derogar en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur la Violencia política contra las mujeres.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman la fracción VIII del artículo 4 y los artículos 16 bis y 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a VII . . .

VIII.- Violencia Política en Razón de Género.-

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII Bis. a IX. . . .

Artículo 16 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;**
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;**
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;**
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;**



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o**
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 26.- . . .

I. a XII. . . .

La persona titular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur será integrante del Sistema Estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

las conductas descritas en el artículo 16 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Se adiciona una Fracción XIV, ésta se recorre como XV y se adiciona la fracción XVI del artículo 3ro y se reforman el artículo 5, la fracción VI,VII del artículo 8, las fracciones XVIII,XIX y se adiciona la fracción XX del artículo 10, se reforma el artículo 12, se reforma la fracción IX del artículo 18, se reforma el inciso a) d), j), k) y se agrega el inciso l) y m) de la fracción III del artículo 27, se reforman los artículo 28, y 46, se agrega una fracción V y se reforma el artículo 49, se reforman los artículos 52, 53, 97 y 98, se modifica la fracción VI del artículo 205, se modifica la fracción VI y el artículo 218, se reforma la fracción XII del artículo 251, se agrega el artículo 251 bis, se reforma la fracción XIV y se agrega la XV del artículo 252, se reforman las fracciones III y VI del artículo 258, se reforma el inciso e) de la fracción I del artículo 266, se adiciona un párrafo al artículo 266, se adiciona el artículo 274 bis, se adiciona el artículo 278 bis, se reforma el artículo 290, se adiciona el artículo 490 bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XIII. . . .

XIV. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XV. Tribunal Electoral:

. . .

XVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género:



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 5°.-

El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley, así como garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres

Artículo 8°.- Son fines del Instituto:

I. a V. . . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Llevar a cabo la promoción del voto y la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 10.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVII. . . .

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, sobre el ejercicio de las funciones que éste le hubiera delegado, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General;

XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

XX. Las demás que determinen la Ley General y ésta Ley.

Artículo 12.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis Consejeras y Consejeros Electorales, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo. Solo las Consejeras o Consejeros Electorales, tendrán derecho a voto.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 18.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I. a VIII. . . .

IX. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a las Leyes generales en la materia, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a las que están sujetos;

X. a XXXII. . . .

Artículo 27.- . . .

I. a II. . . .

III.- . . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- a) Elaborar, proponer y coordinar a la Comisión de Educación Cívica los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, en el Instituto y sus órganos desconcentrados.
- b) a c) . . .
- d) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- e) a i) . . .
- j) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;
- k) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- l) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y
- m) Las demás que le confiera la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Ley y el Reglamento.

IV. a VII. . . .

Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario que actuaran en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad.

...
...
...
...

Artículo 46.- . . .

...

Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la presente Ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

...
...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 49.- Son requisitos para ser Diputada o Diputado, Titular de la Gubernatura del Estado e integrantes de Ayuntamientos, además de los que señalan los artículos 44, 45, 69, 78, 138 y 138 Bis de la Constitución, los siguientes:

I. a IV. . . .

V. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...



XV LEGISLATURA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Baja California Sur", que deberá estar integrada por dieciséis diputadas y diputados según el principio de Mayoría Relativa en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por cinco diputadas y diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.

En las fórmulas para diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

...

Artículo 53.- Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad.



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución, y en esta Ley.

Artículo 205.- Son obligaciones de las personas aspirantes:

I. a V. . . .

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. a IX. . . .

Artículo 218.- Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados;

I. a V. . . .

VI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

que denigre a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. a IX. . . .

Artículo 251.- . . .

I. a XI. . . .

XII. Las o los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 251 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 251 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;**
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;**



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;**
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;**
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y**
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Artículo 252.- . . .

I. a XIII. ...

XIV. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XV. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 258.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. a II. . . .

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. a V. . . .

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. . . .

Artículo 266.- . . .

I. . . .

a) a d). . . .

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

II. a IX. . . .

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

274 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y**
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

Artículo 278 Bis. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición.**

Artículo 290. . . .



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

a) a d) . . .

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 490 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;**
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;**
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.**

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.**
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.**

Cuando la Dirección de Quejas, Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 293.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el párrafo primero, los incisos a), b), d) y e) y se adiciona el inciso f) al numeral 1 del artículo 50 TER a la Ley del Sistema



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 50 TER.- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) La persona considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por la **ciudadana o el ciudadano**;

b) Habiéndose asociado con **otras ciudadanas o ciudadanos** para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) . . .

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

e) Cuando siendo **diputada o diputado**, o integrante de ayuntamiento con derecho a participar en un proceso interno de selección de candidaturas, para efectos de la reelección, considere que el partido político o una autoridad electoral viola sus derechos político electorales, y

f) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de



**XV LEGISLATURA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. . . .

3. . . .

ARTÍCULO QUINTO: Se deroga el artículo 390 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 390. Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

La Paz, Baja California Sur, a los 19 días del mes de mayo del año 2019.

ATENTAMENTE

**DIP. MARIA ROSALBA RODRIGUEZ LOPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GENERO**